En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio A. Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. F. Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. A., M. E. c/ S. M. ART SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 680/19,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 311/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 280), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. F. Nahuelanca y Dr. Julio A. Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 240/249? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 240/249 declara en el punto 1 la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 LRT –en lo relativo a la vía administrativa y competencia– y del Dec. 472/14. Declara en el punto 2 que carece de virtualidad pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los arts. 6, 12 y 50 LRT, Dec. 717/96, Laudo 156/96 y Dec. 656/96. En el punto 3 hace lugar a la demanda y condena a S. M. ART SA, a pagar a la parte actora M. E. S. A., la suma que resulta de la liquidación que ordena en la etapa de ejecución de sentencia. Punto 4, impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela a fs. 252 la parte demandada bajo apoderamiento letrado y a fs. 253 la misma parte respecto a la regulación de honorarios.

Los recursos se conceden a fs. 254.

Los agravios de la parte demandada apelante se glosan a fs. 255/265vta., señala en primer término lo que denomina antecedentes que remite a los términos del pronunciamiento. *Primer agravio*. Declaración de inconstitucionalidad del Dec. 472/2014. Arbitrariedad. Interpretación arbitraria de la Ley 26773. Omisión de aplicar la Res. SSS 22/14. Omisión de aplicar nuevo criterio sentado por la CSN. Respecto al Dec. 472/2014 que declara la inconstitucionalidad sin referir nada sobre la misma. Sostiene en cuanto la producción del siniestro que el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas con las mejoras introducidas por la Ley 26673 y el Dec. 472/14 no fue aplicado por la Sra. juez, correspondía la aplicación de la Res. SSS 22/14, que establece los pisos mínimos para las contingencias ocurridas dentro del período comprendido entre el 1/9/14 al 28/2/15. Deja constancia de que la única fuente de las obligaciones de su parte es el contrato de seguro, puesto que no ha tenido ninguna relación con el actor, ni contractual ni legal. Expresa en consecuencia que la sentencia podría inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto por la Ley 26773 al declarar la inconstitucionalidad del Dec. Reglam. 472/2014. Subraya en negrita que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 LRT, reformados por el Dec. 1694/09. Señala los montos únicos de las prestaciones y cita la doctrina del autor Livellara y transcribe su publicación. Explica a continuación su forma de aplicación cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26673 y pautas de interpretación y el resto de la indemnización conforme con los arts. 14 y l5 de la L.R.T.

Objeta entonces que la jueza *a quo* aplicó el índice Ripte sobre la fórmula y no sobre los pisos, como corresponde, elevando los montos de condena. Como despejando cualquiera tipo de duda,

alude a la disposición del Dec. 472/14, art. 17, que transcribe. Señala las finalidades del decreto y el modo de los elementos a considerar, criterios sobre lo actualizado y las variaciones del IBM a lo largo del tiempo. Destaca entre otras explicaciones lo que surge del art. 17 ap.5, que las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie entran en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias de la Ley 24557 se aplicarán a la primera manifestación invalidante a partir de esa fecha. Sigue ampliando lineamientos de la Ley y la operatividad del RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad con la metodología de la Ley 26417. En negrita peticiona que por sentido común y lógica jurídica la Sala modifique la sentencia para que sea interpretada conforme a la axiología de la presente Ley 26773, conjuntamente con el Dec. Reglam. 472/14. Amplia fundamentos y entiende que la interpretación constitucional en las leyes dictadas tornan a presumir la buena fe del legislador, principio que asimismo importa preservar el ordenamiento jurídico (cita doctrina de Gozaini). Trae fallo de la C. Apelac. en lo Civil Com. Laboral y de Minería de la provincia de Neuquén, respecto a la delicada misión y gravedad de la declaración de inconstitucional. Amplia referencias en torno a la literalidad de la ley, el art. 8 y la interpretación que le asiste, todo lo que transcribe a fs. 252vta./253 y cita la doctrina del autor Barreiro, Diego A. Formaro, Juan J., “El ajuste por RIPTE establecido por la Ley 26773, publicado en DT 2013 (agosto) 2016). Concluye que lo que pretende de la Cámara disponga que se debe abonar la indemnización, calculada conforme la previsión original de la Ley 26773 vigente al momento del siniestro y

conforme el Dec. 472/14, que arbitrariamente no fue aplicado por la sentenciante.

Transcribe los textos del fallo de la CSJN, caso "Espósito" y el de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los autos "V. D., C. c/ M. A. A.R.T. SA s/ accidente de trabajo (sistémico", expte. nro 291 año 2016 CAT, donde se destaca la realidad tribunalicia derivada del caso dictado por la CSJN sobre la aplicación del ripte. Cierra la alegación que en razón del agravio vertido, se revoque dicho aspecto de la sentencia. Punto B. Se agravia de la interpretación de la ley realizada por la jueza *a quo*, desde que aplica parámetros del IBM actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme a la variación del índice RIPTE y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, en lugar de aplicar el art. 12 Ley 24557, reitera la ausencia de vinculación con el actor ni contractual ni legal. Que por lo dicho, la sentencia podría inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto en la Ley 24557 al declarar la inconstitucionalidad del art. 12.; que corresponde acudir al art. 9 Ley 24241 que señala el modo del cálculo de los aportes y contribuciones y que si un trabajador cobra más de dicha suma no es una remuneración sujeta a aportes, por lo tanto no integra el cálculo que se debe efectuar conforme con el art. 12 L.R.T., que se trata en definitiva de la aplicación lisa y llana de esta norma. Continua explicando el modo de aplicación de las normas, con cita de jurisprudencia que desautorizan la no aplicación del art. 12 LRT y que para establecer si son o no confiscatorios deben utilizarse elementos vigentes a la época contemplada en la norma, con lo que ese fallo en definitiva comparando elementos establece la superioridad del ingreso mensual del actor, por lo que en definitiva rechaza la inconstitucionalidad del art. 12 cit. Solicita en consecuencia se revoque también en tal aspecto la sentencia dictada.

2) *Segundo agravio*: Capitalización – Intereses – Múltiples actualizaciones.

Expone los fundamentos de la sentencia para imponer la tasa de interés, la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut, la que establece desde que acaeció el evento dañoso, 21 de noviembre de 2015. Sostiene que aplicándose el ripte que ya lleva un índice de intereses a la tasa activa, la sentencia aplica una tasa sobre un monto ya actualizado, que en suma con la indemnización no puede constituir un enriquecimiento incausado para el mismo, sin que exista causa o título jurídico. Impugna por otra parte la capitalización desde la notificación de la demanda. Sostiene que no debe interés alguno, que la aplicación de la ley no fue materia de impugnación y los intereses no corren sino desde la mora de la A.R.T. Alude al texto de la Res. SRT 104/98. Solicita se deje sin efecto la aplicación de los intereses.

Reserva el caso federal.

Tratamiento de los agravios de la parte demandada. Primer agravio:

El extenso memorial de la demandada S. M. ART S.A. en su confrontación con los fundamentos del decisorio, desde ya, deja de lado que su parte no contestó la demanda y fue declarada rebelde a fs. 56, con los alcances del art. 49 Ley XIV nro. 1 del Digesto Jurídico, como asimismo los reconocimientos que reporta por la misma razón el art. 60 y 61 de la Ley XIII nro. 5 del digesto aludido y efectos del art. 360 del mismo cuerpo normativo.

Con tales prepuestos el agravio respecto a que el seguro cubría la totalidad de las prestaciones, no se trata de argumento opuesto oportunamente, como tampoco que correspondía la aplicación del SSS 22/14. De suyo la trama litigiosa resultante comportaba la disconformidad del actor accidentado a partir de Formulario de Apelación y expresión de agravios de fs. 13,

intimación de fs. 15, audiencia conjunta en formulario de fs. 16 de Asistencia Médica/Fin de Tratamiento de fs. 16, entre S. M. ART S.A. y S. A., M. E., este en disconformidad, todo lo que quedó firme con la falta de contestación de la demanda. Por otra parte, con la asunción de S. M. ART SA, carece de toda entidad su manifestación que su parte no tuvo ninguna relación con el actor, ni contractual ni legal.

En cuanto expone que la sentencia "podría" inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto en la Ley 26773, carece de entidad agraviante (fs. 256).

El resto de la exposición a partir de esta foja: explicar la finalidad del RIPTE, los pisos sobre los que recae, lo que expresa la doctrina del Dr. C. Livellara y con lo que se ve claramente –dice– lo que se debe incrementar, para concluir que la jueza *a quo* lo aplicó sobre la fórmula y no sobre los pisos, como corresponde, elevando el monto de condena (fs. 257), son todos andariveles sin conexión con los textos del fallo. Elevando "…el monto de la condena… –sostiene– sin guarismos que demuestren dicha elevación y señalar los que a su juicio debían corresponder. Olvida el exponente que no existía trama litigiosa de su parte que el juez debía sopesar para resolver, incluso para el principio de defensa en juicio de la contraparte.

Pero por otra parte, no sigue la oponente las partes del fallo y la consecuente demostración de su error y por lo que resulta elevado el monto de condena que afirma en negrita a fs. 257.

En resumen y siguiendo los textos del recurso, siguen siendo explicaciones sobre la normativa y sugerencia al tribunal para que por sentido común y lógica jurídica modifique los aspectos de la sentencia, para su interpretación y la axiología de la Ley 26773 (en negrita a fs. 257vta.), pero sin demostración numeral previa y que debía, atendiendo a la ausencia de

contestación de la demanda, material en el sentido que pretende (fs. 257vta.).

En su ausencia, la nueva doctrina citada de Gozaini, fallos de otros tribunales (fs. 258), principios que rigen la declaración de inconstitucionalidad, doctrina de la CSJN (fs. 259vta.), fallo de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 260), sin descenso o conexión e individualización de textos del fallo y con sus resultados demostrativos, incumplen con las exigencias del art. 268 Ley XIII nro. 1, por falta de crítica concreta y razonada del fallo, por lo que corresponde su rechazo.

No existe virtud de lo expuesto para revocar a costa de la actora y pidiendo se dicte sentencia haciendo aplicación del Dec. 472/14.

Sobre la aplicación de este Decreto nro. 472/14, también incurre la recurrente en la omisión de las exigencias del art. 268 Ley XIII N° 5 cit., porque a su respecto se expide el fallo a fs. 247vta.: "… el Decreto 472/14 modifica lo dispuesto por la Ley 26773 que el mismo intenta reglamentar, de lo que devine su contradicción con lo prescripto con nuestra Constitución nacional (arts. 99, incs.2 y 3 C.N.) que hace procedente la declaración de inconstitucionalidad del mismo y por ende su no aplicación al caso" (fs. 247/247vta,).

Los fundamentos precedentes no resultan controvertidos (art. 268 cit.).

B. Asimismo, esta parte se agravia de la interpretación de la ley realizada por la jueza *a quo*.

En los puntos que se extienden del capítulo, la recurrente vuelve a un derrotero que si critica al fallo es mera prosa, pero no establece los resultados numéricos demostrativos de lo que sostiene. No determina cual es el IBM que en su concepto correspondía y no impugna la cita precisa cuando el fallo le señala que el ingreso base a tener en cuenta es el denunciado

por la actora a fs. 30, de $10.733,50. No concreta en resumen, el monto de IBM y no opone entonces el monto que correspondía conforme al art. 12 de la Ley 24557 que cita. Con la misma indefinición, solo consigna el contenido normativo del art. 12 cit., norma que determina la fórmula de cálculo para establecer la cuantía de las prestaciones, pero la recurrente no lo hace para demostrar que no agraviaba el derecho de propiedad del actor y que había consentido al no contestar la demanda.

La obligación resultaba insoslayable y el cuestionamiento debe reiterarse, la ausencia de contestación de la demanda le imponía la obligación de crear la contradicción, ya que el curso del juicio transcurría para la parte actora sin controversia (art. 18 CN).

El solo grado de teorización de la exposición de la parte apelante desentendida de la sentencia es tan notorio, cuando a fs. 261 y fs. 262vta., expone que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 por la sentencia resulta violatoria del derecho de propiedad, al debido proceso y los principios de congruencia, sin advertir que el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia declara carente de virtualidad expedirse -entre otros- respecto a la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (fs. 248vta,).

La misma desconexión de las citas precisas de las partes del fallo (art. 268 cit.), comportan la alusión jurisprudencial de un fallo de la Sala II de la Cámara de Apelaciones de Neuquén (fs. 262vta.) y el fallo de la CSJ de fs. 263, que demuestre la aplicación de sus presupuestos.

Se rechaza el primer agravio.

2) *Segundo agravio*: Capitalización – Intereses – Múltiples actualizaciones.

Impugna la recurrente la forma de imposición de los intereses a la tasa que señala la sentencia conforme a los fallos

de esta Cámara, donde establece el punto de partida de los adeudos desde el evento dañoso, 21 de noviembre de 2015 y hasta su efectivo pago.

Opone que la aplicación del RIPTE conforma una actualización de valores, con lo que más la tasa que establece la sentencia, transforma los incrementos en una doble actualización.

La cuestión planteada tiene sentada jurisprudencia en los autos caratulados: H., M. I. c/ QBE A. ART. SA s/sumario – accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 472/14, en los siguientes términos: Es claro que conforme con la finalidad de la política legislativa de los ajustes de mantener el valor del capital, el modo condenado comporta la aplicación de una tasa de interés a un capital ya integrado, con lo que mediando una recomposición de valores, corresponden los intereses al "interés puro" o tasa reducida, que en las circunstancias actuales se estima en un 12% de interés anual (*cf*. "Cuestiones procesales de la Ley 26773, en RDL 2013 2013-1, pág.356 y ss. cita: http://www.rubinzalonline.comar/blog/tresversiones-sobre-la-aplicación-de—la-ley-2677…).

Por lo demás del agravio (fs. 264vta.), la sentencia no resuelve la capitalización desde la notificación de la demanda, sino desde el evento dañoso, tampoco contradicho por falta de contestación de la demanda.

Por ello, deben revocarse parcialmente los intereses que manda la condena, que han de correr al 12% anual desde la producción del evento dañoso y a continuación del plazo que se establece en la sentencia, a la tasa revocada hasta su efectivo pago.

Se tendrá presente la reserva el caso federal interpuesta por cada una de las partes (fs. 31vta.y fs. 265).

Tanto porque la sentencia prospera en lo principal, el carácter alimentario de los montos de condena, lo previsto en

el art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico y concords. arts. 69 y 60 párr. 4, Ley XIII nro. 5 del mismo digesto, las costas corresponden en ambas instancias a la parte demandada.

En cuanto a las regulaciones de honorarios de primera instancia, atento al resultado, las normas citadas, fundamentos de la sentenciante y normas citadas, se confirman. En esta alzada, razones expuestas para la primera y considerando las normas arancelarias citadas, con más el art. 13 y el resultado del recurso, propongo los honorarios del Dr. G. L. C., en el 25% de los regulados por su parte en la primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar en lo principal recurso interpuesto por la parte demandada S. M. ART S.A., fundado a fs. 255/265vta., contra la sentencia de fs. 240/249, con salvedad de los intereses, conforme a los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto comprende el rubro intereses, los que se establecen al 12% anual desde el evento dañoso, hasta el vencimiento del plazo de pago del punto, continuando en su caso a la tasa revocada. Hasta su efectivo pago.

3) Confirmar las costas y la regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios del profesional actuante de conformidad con el considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por cada una de las partes.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 240/249 es apelada por la demandada a fs. 252 en cuanto a cuestiones que hacen al fondo de la cuestión y a fs. 253 considerando altos los honorarios regulados de los profesionales que allí señala.

Que el colega que abre el acuerdo tras reseñar el contenido de la queja, lo que evita su mera reiteración, dentro de las facultades que le brinda el art. 268 CPr/DJ, en cuanto a la verificación de las exigencias formales de la expresión de agravios, tras su análisis y valoración considera que lo expuesto en el primer agravio carece de suficiencia sin perjuicio del tratamiento del resto de la queja.

Siguiendo el orden propuesto y tras atenta lectura y consideración de su primer embate contra las consideraciones del fallo que permiten establecer el monto de lo pretendido por la accionante de conformidad a la legislación vigente y aplicable al caso con aval de doctrina y jurisprudencia allí señalada, la prueba adquirida y la extendida disconformidad manifestada por la recurrente cabe recordarle que su suerte esta menguada como consecuencia de haber dejado incontestada la demandada y declarado rebelde, debiendo atenerse a las consecuencias de tal conducta, máxime teniendo en cuenta la naturaleza de la relación y del crédito debatido (ver fs. 56). Y que si bien es sabido que la declaración de rebeldía solo crea una presunción a favor de la parte actora respecto de la veracidad de los hechos que constan en la demanda, pero no tiene por sí el efecto de que la misma sea procedente (*cf*. arts. 360 inc. 1°, 60 y 61 del CPr/DJ y 49 de la Ley XIV nro 1, locales). O sea, que el tribunal de grado se encuentra facultado para tener por ciertas tales circunstancias, pero en modo alguno está obligado a acceder -por la sola incontestación de la demanda- automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (SCBA, 08/06/2011 - "Alcaraz Virginia c/ Tecsa S.A. s/ indemnización por muerte"- Cita: MJ-JU-M-67249-AR - MJJ67249 - MJJ67249). No obstante tal prevención conforme las principios que emanan del principio protectorio y del beneficio de la duda consagrado en el art. 9 LCT, en doctrina se ha señalado que esta norma es mucho más enérgica y terminante que la de sus similares de otros

ordenamientos procesales, ya que genera una presunción de veracidad que no necesita ser ratificada por ningún medio de prueba; en otras palabras, y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la fuente de convicción establecida por el citado art. 71 no puede calificarse de insuficiente, a menos que el hecho afirmado en la demanda sea inimaginable, absurdo o imposible, según la lógica y la experiencia (*cf*. Guisado, Héctor C., "La rebeldía en el proceso laboral", DT 1986-B, 1619 y, en especial, la jurisprudencia citada en notas n° 23, 24 y 25; en igual sentido: esta Sala, 7/9/07, S.D. 92.526, "M., D. A. c/ E. I. P. SRL s/ despido"), todas citas efectuadas en el precedente de la CNTrab., Sala IV, 22/06/2011 –"F. A. G. c/ C. S.A. y otro s/ despido" - Cita: MJ-JU-M-66969AR - MJJ66969 - MJJ66969, al que adhiero y remito (ver, *v. gr.*, en la misma línea CNTrab., Sala X, 26/03/2010 – "R. Z. E. c/ A. S.A. y otro s/ despido" - Cita: MJ-JU-M-54605-AR - MJJ54605 - MJJ54605, entre otras).

Así, resulta insostenible las quejas vertidas en cuanto al alcance de la cobertura y sus limitaciones reglamentarias cuando no integraron la litis. Menos aún cuando en modo potencial insinúa un presunto error en la aplicación del derecho (fs. 256, 3er. párr.). En cuanto a tal punto vale recordar que las apreciaciones formuladas en el memorial que no indican claramente los errores o deficiencias en que habría incurrido el juez *a quo* respecto a la apreciación y valoración de los elementos de convicción a los que arriba en la aplicación del derecho, no traducen una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que entiende equivocada y reflejan un mero desacuerdo, limitándose a exteriorizar una opinión discrepante con la del juez de la instancia anterior, sin allegar medio de persuasión alguno que no pueda desvirtuar el fundamento de lo decidido (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala I, 23/02/2010 -"C. R. M. D. C. c/ Obra Social del Ministerio de Economía y otros s/

daños y perjuicios"- Cita: MJ-JU-M-55346-AR - MJJ55346 - MJJ55346).

Además, si el juzgador se encuentra obligado a dar suficiente sustento a su decisión, simétricamente corresponde al recurrente exponer razones que desvirtúen el razonamiento contenido en la sentencia ordenadamente y confrontando lo dicho con lo que según su entender y saber debió decir y la medida del agravio tanto en lo sustancial como en lo cuantitativo. Y es que no se pude admitir un presunto exceso en la cuantificación de un rubro sin estimar sus montos.

Resumiendo, entiendo que los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante, cuando al margen de la rebeldía y sus consecuencias se suma la falta de crítica precisa y clara respecto a puntos sustanciales del fallo de acuerdo a lo que fuera objeto de la litis (ver, *v. gr.*, pautas establecidas por el STJCh, de fecha 20/04/2016 en “M. A. SA c/Municipalidad de Esquel s/ Contencioso Administrativo” - Citar: elDial AA971E), por lo que debe desestimarse la queja y así lo propongo al acuerdo.

En cuanto al segundo agravio, impugnándose la forma de decidirse a condena por intereses en atención a la aplicación en el caso del RIPTE, ya hemos tenido oportunidad de establecer un criterio con sustento en doctrina y jurisprudencia nacional, tal como se indica en el primer voto. Y es que de aplicarse en forma conjunta el RIPTE y la tasa activa de interés, se estaría admitiendo un doble mecanismo de readecuación del valor de la prestación debida, por lo tanto, el ajuste del índice no puede considerarse aplicable durante todo el lapso de la mora, si no

únicamente desde el acaecimiento del accidente (ver, *v. gr.*, CNTrab., Sala II, 28/02/2014 – "C. R. M. F. c/ M. A. ART S.A. s/ accidente - ley especial"- Cita: MJ-JU-M-85506-AR - MJJ85506 - MJJ85506). Por tal razón cabe revocar parcialmente la sentencia en cuanto los intereses serán al 12% anual desde la fecha del accidente y hasta el vencimiento del plazo de pago allí establecido y de quedar incumplido a la tasa activa fijada hasta su efectivo pago. Y corre desde la fecha del evento dañoso, ya que tal cuestión no entró en la controversia y cualquier cuestionamiento actual resulta extemporáneo.

La regulación de honorarios de la instancia de grado no peca de exceso ni absurdo por lo que cabe confirmarla, aun considerando la revocatoria parcial concordada, por lo que cabe desestimar el recurso oportunamente opuesto por la demandada.

La modificación propuesta no tiene incidencia suficiente para formular la adecuación ordenada por el art. 282 del C.Pr., conforme remisión de la ley del fuero, por lo que las costas de ambas instancias pesan sobre la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15 y se tiene por promovida la cuestión federal por las partes (fs. 265 p. IV).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar en lo principal recurso interpuesto por la parte demandada S. M. ART S.A., fundado a fs. 255/265vta., contra la sentencia de fs. 240/249, con salvedad de los intereses, conforme a los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto comprende el rubro intereses,

los que se establecen al doce por ciento (12%) anual desde el evento dañoso, hasta el vencimiento del plazo de pago del punto, continuando en su caso a la tasa revocada.

3) Confirmar las costas y la regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Costas de la alzada a la parte demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. G. L. C. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por cada una de las partes.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

F. NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO A. ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"